



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

7 de junio de 2025

Honorable Wilmer Reyes Berríos
Presidente
Comisión Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial
Senado de Puerto Rico

Honorable Senador Reyes Berríos:

La Defensoría de las Personas con Impedimentos somete según solicitado los comentarios al P del S 533 cuyo acápite, lee como sigue:

“LEY

Para crear la “Ley para el Acceso Universal a Información Pública en Formatos Accesibles” y establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el derecho de toda persona con diversidad funcional a acceder a la información pública en formatos accesibles y comprensibles, ordenando a todas las entidades gubernamentales y contratistas públicos a cumplir con criterios de accesibilidad en sus publicaciones y divulgaciones oficiales, tanto electrónicas como impresas.”

La exposición de motivos del presente Proyecto, consigna que: “[e]ste proyecto de ley busca cerrar esa brecha y garantizar el acceso equitativo a la información pública mediante la adopción obligatoria de formatos accesibles. Entre estos se incluyen documentos en PDF etiquetados, texto digital legible por lectores de pantalla, versiones en lectura fácil para

personas con discapacidad cognitiva, audiodescripciones, subtítulos e interpretación en lengua de señas, entre otros.” Nuestra agencia coincide con esta exposición de motivos.

No obstante, habiendo dicho lo anterior, es necesario que nos expresemos en cuanto al uso de palabras como “deficiencias”, “discapacidades”, y “diversidad funcional”, incorporadas en el proyecto para describir un diagnóstico presente en la persona con impedimentos. No avalamos el uso de esas palabras y solicitamos que sean sustituidas por “persona con impedimento”. Las personas con impedimentos no tienen deficiencias, discapacidades, o limitaciones. Las limitaciones las impone la sociedad con barreras de actitud y barreras al acceso físico. Solicitamos se borren aquellas referencias a “deficiencias”, “discapacidades”, “personas con otras condiciones de salud” o “limitaciones”. La referencia debe ser “persona con impedimento”.

El concepto de persona con impedimento viene a nosotros con la aprobación de la *Americans with Disabilities Act* de 1990. Anterior a este el concepto usado era el de “impedido” en español y “*handicapped*” en inglés. Ambos conceptos fueron eliminados por ser considerados peyorativos e insultantes, no solo a estas personas sino a la población en general. Tanto en los Estados Unidos como aquí en Puerto Rico el movimiento de “Persona Primero” fue tomando auge hasta que se comenzaron a eliminar las referencias denigrantes y colocar a la persona antes de cualquier impedimento. Otros términos que eran usados son incapaces, discapaces, inválidos. Todos estos, y otros todavía más insultantes, resaltan de manera negativa una realidad de todos los seres humanos, que en algún momento posiblemente habremos de adquirir una condición física, mental o sensorial que nos limitará en nuestras funciones principales de la vida.

En cuanto al uso del término “diversidad funcional” en la presente medida, no debe permanecer y recomendamos que se continúe utilizando la frase “persona con impedimento(s)”. De hecho, somos de la opinión que no sería necesaria la acepción del

término diversidad funcional pues en la sociedad existen personas con capacidades o funcionalidades diversas o diferentes entre sí, podríamos estar hablando de distintas fortalezas y capacidades indistintamente de la presencia de un impedimento o no.

Por lo tanto, "diversidad funcional" no sería un término alternativo a "impedimento", sino un término para referirse al hecho de que entre los miembros de la sociedad cada uno tiene unas determinadas capacidades, por lo que cada ser humano resultaría diverso frente a otro. El término "personas con impedimentos" ya está definido jurídicamente dentro de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos (Ley 238-2004, según enmendada), *la Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights of 2000, (PL 106-402), la Ley ADA y el Rehabilitation Act of 1973. (PL 93-112), entre otros.*

En nuestra historia como agencia y conforme a nuestra política pública con trayectoria de casi 40 años en todas sus iteraciones, nos hemos referido a la persona primero, y al impedimento después. La persona no es definida por que no puede hacer, sino por lo que sí puede hacer.

El uso de término de diversidad funcional debe ser analizado con cautela y dentro de una visión jurídica. A pesar de que trata de un vocablo positivo, no podemos perder de perspectiva que nosotros estamos sujetos a leyes federales que disponen el uso de la frase "persons with disabilities" o "individual with disabilities". Cabe señalar que, en su mayoría las leyes federales ocupan el campo y aun cuando permiten que el estado o territorio otorguen mayores derechos ello no da pie a que nosotros utilicemos términos no dispuestos en las leyes federales.

Los proponentes del uso del término de diversidad funcional parten de la premisa que una persona tiene diversidad funcional cuando tiene diferentes capacidades que otras personas. Su impedimento, sea de una u otra forma, hace que sus funcionalidades sean distintas a las de otros seres humanos, y a veces requieren unas necesidades especiales para actividades cotidianas (como encender la luz, abrir y cerrar las ventanas, escribir en la computadora, etc.), lo que pierden de perspectiva es

que todos tenemos capacidades diferentes seamos o no una persona con impedimentos. De hecho, todas las personas con impedimentos funcionan a diferentes niveles aun cuando tengan el mismo impedimento o diagnóstico.

El utilizar el término “Diversidad Funcional”, desprotege a las personas con impedimentos, ya que bajo el criterio más amplio bajo el cual se define la llamada “diversidad funcional”, cualificaría toda la población de Puerto Rico. Hay que, en este sentido, “discriminar positivamente” a favor de la persona con impedimentos y no diluir las protecciones en ley existente, dentro de un criterio ambiguo y demasiado abarcador.

Desde el punto de vista jurídico cambiar este concepto por otro, a través de legislación estatal, y definirlo de forma diferente a como ya está definido en dicha legislación y reglamentación federal, es contrario a derecho y viola las disposiciones de la Cláusula de Supremacía y la doctrina de campo ocupado. Es un imperativo legal que no podrán enmendarse leyes federales a través de una ley estatal. Nos reiteramos que el uso del término diversidad funcional es uno que no necesariamente guarda relación con la existencia de un impedimento. No siendo una terminología dirigida al impedimento puede crear confusión y ser una clasificación sospechosa que viola la igual protección de la ley, debido a que establece un discrimen por ser la diversidad funcional una clasificación que no tiene nada que ver con el impedimento.

Señalamos, además, que aun cuando el término de diversidad funcional es semánticamente correcto, no ha sido aprobado por la Organización Mundial de la Salud en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud¹, ni mucho menos ha sido incluido en las definiciones de personas con impedimentos de las leyes internacionales y federales que protegen a esta población.

¹ https://apps.who.int/iris/bitstream/10665/81610/1/9789243547329_spa.pdf

Volviendo ahora a la sustancia de la presente medida, tenemos a bien señalar que existe ya legislación sobre el tema propuesto, a saber, la Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos, Ley 229-2003, según enmendada, la cual opera como predicado de la Ley de Gobierno Electrónico, Ley 151-2004, según enmendada. En particular, la Ley 229-2003, dispone sobre formatos accesibles para personas con impedimentos, para aquella información de interés público que generen las entidades gubernamentales. Sobre esto último es ilustrativo su artículo 3, el cual reza de la siguiente forma:

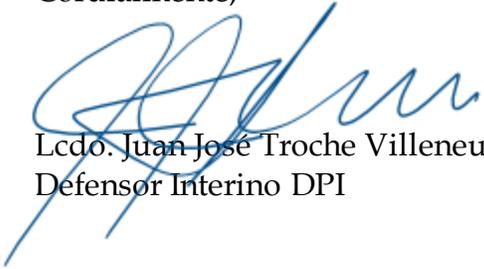
“Las personas con impedimentos tienen el derecho de tener acceso pleno a la información y hacer uso de los servicios que ofrece el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de las páginas electrónicas de las entidades del Estado. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopta una política pública dirigida a garantizar que todas las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades públicas del Estado deberán cumplir con los propósitos expuestos en esta Ley.”

También es importante recalcar el contenido de su Artículo 6, (Guías de Accesibilidad para las Personas con Impedimento, logo de validación y publicación de información en la página electrónica de la Puerto Rico Innovation and Technology Service), el cual atiende las preocupaciones del legislador en cuanto a los estándares de accesibilidad y formatos, y su Artículo 8, (Querrela por Incumplimiento) y Artículo 10 (Penalidades). Estos últimos, atienden el asunto de las quejas y penalidades como lo propone el presente Proyecto. De hecho, nuestra Agencia es quien ostenta la jurisdicción para velar por el cumplimiento con los estándares y mandatos de la Ley 229, conforme a los últimos artículos citados.

Nuestra recomendación, por tanto, es prescindir del presente proyecto. Su intención es loable, mas ya hay normativa presente que trata sobre el tema, y luego de haber analizado el Proyecto, no vemos razón para que se prosiga el trámite, ya estando atendida la situación, y dispuesto el método para subsanarla.

Una vez más, agradecemos la oportunidad que se nos concede para contribuir al bienestar de la población de personas con impedimentos en nuestro país.

Cordialmente,



Lcdo. Juan José Troche Villeneuve
Defensor Interino DPI

cc: pmarrero@senado.pr.gov; wreyes@senado.pr.gov